

OK



vs
Dirección General de Recursos Materiales

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **044/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por las empresas *****
***** y *****
***** , en contra del fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, específicamente respecto de las partidas 22 y 23, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de **“TELEVISORES DIGITALES”**; y,

RESULTANDO

1.- Por acuerdo **115.5.2881** de diecisiete de septiembre de dos mil quince (foja 1), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintitrés siguiente, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente **535/2015**, integrado con el escrito de once de septiembre de dos mil quince (fojas 4 a 16) y anexos contenidos en un disco compacto (CD), presentados el mismo día a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet (foja 3), por medio del cual *****
***** , quienes se ostentaron como representantes legales de las empresas *****
***** y *****
***** , respectivamente, promovieron inconformidad en contra del fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, específicamente respecto de las partidas 22 y 23, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de **“TELEVISORES DIGITALES”**.



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

2.- Mediante auto de **cinco de octubre de dos mil quince** (fojas 19 y 20), se previno a ***** y ***** , para que en el plazo de tres días hábiles, exhibieran original o copia certificada de los instrumentos públicos con los que acreditaran su personalidad como representantes legales de las personas morales ***** , ***** y ***** , respectivamente; ello, pues únicamente se tuvo por acreditada la personalidad de ***** como representante legal de la empresa ***** , en términos del sexto párrafo, del artículo 66 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 16 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”; proveído que les fue notificado personalmente el ocho del mismo mes y año, a través del oficio 09/300/1971/2015 (foja 23),

3.- Por acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil quince** (fojas 25 a 28), se tuvo por acreditada la personalidad de ***** , ***** como representantes legales de ***** , ***** y ***** , respectivamente; en consecuencia, se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral **1** que antecede, teniendo como representante común a ***** , por conducto de su representante legal ***** ; así mismo, se tuvieron por ofrecidas las probanzas ofrecidas por las inconformes, admitiéndose las que exhibió en original o copia certificada así como la instrumental de actuaciones y presuncional, y reservándose la admisión de aquellas relacionadas con el procedimiento de licitación, hasta en tanto fueran remitidas por la convocante.

Se negó la suspensión solicitada por las inconformes en contra de los actos derivados del procedimiento licitatorio **LA-009000987-T67-2015**, ya que, además de que no se colmaron los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinó que las inconformes sólo contaban con un interés individual cuya afectación no resultaría de mayor trascendencia al que pudiera ocasionarse al interés colectivo si el procedimiento se paralizaba.

De igual manera, se requirió a la convocante, Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en el término de ley rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado, el monto de la propuesta adjudicada a las partidas 22 y 23, el estado en que se encontraba el procedimiento de contratación de mérito, así como los datos generales del tercero interesado. Así mismo, con copia del escrito de

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

inconformidad y anexos, se corrió traslado a la convocante para que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado, requiriéndole, además, en copia certificada, diversas documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio **LA-009000987-T67-2015**.

4.- A través de proveído de **veintinueve de octubre de dos mil quince** (foja 86), se tuvo por recibido el oficio 5.3.1.1.-1281/2015 de veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando que el monto autorizado para la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015** fue de \$11,263'720,869.00 (once mil millones doscientos sesenta y tres millones setecientos veinte mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.); el monto adjudicado de las partidas 22 y 23 fue de \$923'169,087.20 (novecientos veintitrés millones ciento sesenta y nueve mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); el procedimiento licitatorio de mérito concluyó con la emisión del fallo de veintiocho de agosto del año pasado, señalando, además, que los contratos respectivos se formalizaron el uno de septiembre siguiente; realizó diversas manifestaciones en favor de que se negara la suspensión de los actos del procedimiento de contratación a estudio; y proporcionó los datos de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con *******.

En dicho auto, se negó la suspensión definitiva de la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, pues de lo contrario, se causaría una afectación directa al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al retrasarse el cumplimiento en tiempo del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT). Así mismo, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se corrió traslado a las terceras interesadas para que en el término de seis días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran probanzas, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendría por perdido su derecho; proveído que les fue notificado personalmente el cuatro de noviembre del año pasado, a través del oficio 09/300/2133/2015 (foja 96).

5.- Por acuerdo de **diez de noviembre de dos mil quince** (fojas 101 y 102), se tuvo por recibido el oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos del mismo mes y año, a través del cual la convocante rindió informe circunstanciado y exhibió en copia certificada diversas documentales relacionadas con los actos del procedimiento licitatorio **LA-009000987-T67-2015**; acuerdo que le fue notificado personalmente a las inconformes el diecinueve de noviembre de dos mil quince, a través del diverso 09/300/2179/2015 (foja 846).

En dicho proveído, se requirió a la convocante para que en el término de dos días hábiles remitiera en copia certificada el convenio de participación conjunta presentado por las inconformes, toda vez que no lo exhibió de manera completa.

6.- Mediante auto de **doce de enero de dos mil dieciséis** (foja 865), se tuvo por perdido el derecho de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** , para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados y para ofrecer probanzas de su parte, toda vez que no presentaron promoción alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del cinco al doce de noviembre de dos mil quince, ya que fueron notificadas personalmente el cuatro del mismo mes y año, a través del oficio 09/300/2133/2015 (foja 96).

7.- A través de proveído de **trece de enero de dos mil quince** (fojas 868 a 870), se desahogaron las probanzas ofrecidas por las inconformes ***** , ***** ***** y ***** y por la convocante **Dirección General de Recursos Materiales**; acto seguido, se ordenó poner los autos a la vista de las inconformes y de las terceras interesadas, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran oportunos.

8.- Por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil dieciséis** (foja 889), se tuvieron por no formulados alegatos por parte de las inconformes, en razón de que su representante común, ***** , mediante escrito presentado el veintiuno del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control (foja 890), manifestó que no era su deseo formular alegatos en el presente procedimiento administrativo.

9.- Mediante auto de **veintisiete de enero de dos mil dieciséis** (foja 893), se tuvo por perdido el derecho de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** para presentar alegatos, toda vez que no ejercieron su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del dieciocho al veinte del mismo mes y año, a pesar de que fueron notificadas por rotulón el catorce de enero del año en curso (fojas 878).

10.- A través de proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis** (foja 902), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la presente instancia, ordenándose turnar los autos para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo emitido en una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, se encuentra previsto en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 117 de su Reglamento, que disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

- 3) ***** , en términos de la póliza ***** de siete de julio de dos mil quince, expedida por el licenciado Manuel Fernández Peralta, Corredor Público 19 de la ciudad de Tijuana, Baja California (fojas 46 a 53)
- 4) ***** , en términos del instrumento notarial *****
***** , pasado ante la fe del licenciado ***** ,
Notario Público 1 del Distrito Federal (fojas 70 a 77).

De igual forma, dichas empresas se encuentran legitimadas al haber presentado propuesta conjunta a través de su representante común ***** , como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones de diecinueve de agosto de dos mil quince (fojas 296 a 320), cumpliendo así lo previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO.- Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Dirección General de Recursos Materiales**, convocó a la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, para la adquisición de **"TELEVISORES DIGITALES"**.

Los actos del procedimiento licitatorio de cuenta ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **treinta de julio de dos mil quince**, se publicó tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica CompraNet, la convocatoria a la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015** (fojas 121 a 141).
2. El **once de agosto de dos mil quince**, se celebró la primera junta de aclaraciones (fojas 208 a 213), misma que concluyó el **doce siguiente** (fojas 214 a 279)
3. El **doce de agosto de dos mil quince**, se celebró la segunda y última junta de aclaraciones (fojas 280 a 295).
4. El **diecinueve de agosto de dos mil quince**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 296 a 320).
5. El **veintiocho de agosto de dos mil quince**, se dio a conocer en junta pública el fallo correspondiente (fojas 359 a 395).

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, fueron remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos de noviembre de dos mil quince (fojas 104 a 120), a las cuales se les concede **pleno valor probatorio en cuando su existencia y contenido** para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de licitación a estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos normativos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer término.

QUINTO.- Materia de la controversia. El objeto a dilucidar en el presente caso consiste en revisar la legalidad de la actuación de la convocante al dictar el fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, concretamente en la parte en la que adjudicó a las empresas *****
 ***** **en participación conjunta con** *****
 las partidas 22 y 23.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. Las empresas inconformes *****

 y *****
 expresaron en su escrito inicial (fojas 4 a 16), esencialmente, lo siguiente:

“(...)

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

A. Naturaleza jurídica de las bases y requisitos de participación contenidos en la Convocatoria.

1. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que las bases o pliego de condiciones que conforme al artículo 29, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se establecen en la convocatoria, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios.

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

2. En ese sentido la convocatoria y las bases de toda licitación en ella contenida, producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de los límites derivados de la junta de aclaraciones, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, y mucho menos podrá violarlas al pronunciar el fallo

B. Bases de la licitación pública nacional electrónica No. LA-009000987-T67-2015.

3. En el punto V de la convocatoria a la licitación pública nacional electrónica No. LA-000987-T67-2015, se lee:

V CRITERIOS DE EVALUACIÓN (SE TRANSCRIBE...)

C. Disposiciones que, adicionalmente a los artículos 36 y 36 bis de la Ley materia, debió observar la convocante al pronunciar el fallo.

4. El artículo 2, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios del Sector Público (en lo sucesivo LAASSP), prescribe:

Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE...)

5. Se transcribe a continuación el contenido de los artículos 26, párrafos primero y sexto, de la LAASSP, y 28 y 29, párrafo segundo, fracción II, de su Reglamento (en lo sucesivo RLAASSP):

Artículo 26. (SE TRANSCRIBE...)

Artículo 28. (SE TRANSCRIBE...)

Artículo 29. (SE TRANSCRIBE...)

6. Por otro lado, el artículo 37 de la LAASSP, dispone en lo conducente:

Artículo 37. (SE TRANSCRIBE...)

7. Finalmente, el artículo 51 del RLAASSP, dispone:

Artículo 51.- (SE TRANSCRIBE...)

D. Infracciones en que incurrió la convocante al pronunciar el fallo.

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

8. De lo arriba transcrito se advierte claramente, que la convocante estableció que una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicaría al licitante cuya oferta resultase solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación y, en su caso, la proposición que hubiese ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste fuera conveniente, estableciendo además que la evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevaría a cabo, con base a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la LAASSP en lo aplicable al sistema de evaluación binario.

9. En ese orden de ideas, **la convocante no hizo pública la investigación de mercado** a que se refiere el punto V.n. de la convocatoria a efecto de que la licitante estuviese en condiciones de conocer cuál fue el 10% (diez por ciento) de la mediana de dicha investigación, misma que debió llevar a cabo conforme a los artículos 28 y 29 del RLAASSP, lo cual evidentemente dejó a la licitante en estado de indefensión.

10. Además de lo anterior, para el cálculo de los precios no aceptables y convenientes se aplicaría lo dispuesto en el artículo 36 bis, punto II de la LAASSP y 51 del RLAASSP, por lo que bajo tal contexto, la convocante estaba compelida a realizar el cálculo de los precios convenientes de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso B) del precepto legal mencionado en último término.

11. En ese orden de ideas, según consta del acta de fallo pronunciado el 28 de agosto 2015; la convocante no se apegó a la convocatoria, ni a los preceptos legales que rigen el caso, porque no determinó el cálculo de los precios convenientes, el precio conveniente más bajo, y los precios no aceptables.

Ese sentido, cuando se trata de una evaluación binaria, la fracción II del artículo 36 Bis de la LAASSP, prevé que el contrato se adjudicará a la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente y que cuando los precios ofertados se encuentren por debajo del precio conveniente, pueden ser desechados por la convocante; de lo anterior se advierte que las dependencias y entidades deberán considerar para fines de adjudicación del contrato en una licitación que no utilice el método de puntos y porcentajes, el precio más bajo, siempre y cuando este resulte conveniente.

13. Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 2, fracción XII de la LAASSP, y el inciso B del artículo 51, del RLAASSP, se desprende que el precio conveniente: es aquél que se encuentra por arriba o es superior al obtenido después de restar el porcentaje determinado por la propia dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos (el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, conforme al artículo 44 de aquellas), promedio resultante de los precios que se observan como preponderantes o prevalecientes en las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, esto es, a los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña.

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

14. Una vez calculado el precio conveniente, los que se ubiquen por debajo de éste o resulten inferiores al resultante, con fundamento en la fracción II del artículo 36 Bis se podrán desechar y por lo tanto serán considerados como inconvenientes.

15. Derivado de lo anterior, es de concluir que las propuestas cuyos precios se ubiquen entre el precio conveniente y el precio aceptable son susceptibles de adjudicación, debiendo asignarse a la licitante que resulte con la mejor evaluación técnica-económica solvente y garantice las mejores condiciones el Estado.

16. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, además que la convocante no hizo pública la investigación de mercado para establecer su mediana, no se advierte que exista consistencia entre el precio ofertado por la persona moral *****
 ***** , con el de la empresa ***** , pues guarda una diferencia del 31% (treinta y uno por ciento); con respecto del precio de la primera (partida 23), lo que permite advertir que no existen una diferencia relativamente pequeña entre dichos precios tal y como ocurre con las ofertas de ***** ,
 ***** , por la partida 22, pues dichas empresas mantienen una diferencia del 7.5% (siete punto cinco por ciento); y en segundo lugar, de conformidad con lo indicado en la fracción II del inciso B), del artículo 51 de la LAASSP, los precios preponderantes que la convocante debió considerar para obtener el promedio de los mismos, son los correspondientes al grupo que contiene los precios más bajos, por consiguiente no debió considerar el de las empresas que ofertaron los precios más altos, pues sólo en el caso de advertir existencia de otro grupo con precio bajo podrían ser susceptibles de promediarse entre ellos.

17. Por tanto, se estima que existió una errónea evaluación a la proposición de la tercera perjudicada ***** al establecer que había ofertado el precio conveniente más bajo, cuando lo cierto es que no es así, ya que en el procedimiento para calcular éste se aplicó incorrectamente lo dispuesto por el inciso B) del artículo 51, del RLAASSP, en contravención al punto V de la convocatoria, la cual es la fue principal de los derechos y obligaciones de la administración pública y de sus proveedores, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. (SE TRANSCRIBE...)

18. Lo anterior, lleva a señalar que la actuación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al determinar que el precio de la persona moral *****

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

***** , era el conveniente más bajo como resultado de la evaluación administrativa, se traduce en incumplimiento al artículo 36, primer párrafo, de la LAASSP, que dispone

Artículo 36. (SE TRANSCRIBE...)

Toda vez que del contenido de dicho precepto legal, se desprende la obligación de la convocante de realizar la evaluación de las proposiciones conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció.

19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes violó concomitantemente contenido del artículo 16 Constitucional, en perjuicio de mi mandante, toda vez que como se desprende de los razonamientos precedentes, el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, resultando aplicable en este caso el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (SE TRANSCRIBE...)

20 En estos términos, con fundamento en los artículos 15 y 74-fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público deberá declararse la nulidad del Fallo de la Licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan y, en virtud de que resultan fundados l o s motivos de inconformidad hechos valer, la convocante deberá reponer el procedimiento licitatorio materia de la presente inconformidad, con objeto de que realice la evaluación de las proposición de ***** , en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el punto 5.5 de la Convocatoria y el inciso B) del artículo 51 del Reglamento de la ley de la materia, emitiendo un nuevo fallo en el que se le adjudiquen las partidas 22 y 23 que ofertó, asegurando al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 segundo párrafo de la ley en cita.

(...)"

Por otro lado, en el **informe circunstanciado** remitido a través del oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos de noviembre de dos mil quince (fojas 104 a 120), la convocante dio contestación a los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

"(...)

ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Se procede al análisis y estudio de los agravios expuestos por la empresa inconforme y de los cuales se advierte que en ellos aduce literalmente lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

En efecto, del escrito de inconformidad se aprecia que el acto que reclama el inconforme es el fallo emitido el 28 de agosto de 2015, en el que la convocante determinó desechar su propuesta para las partidas 22 y 23; y adjudicárselas a la empresa ***** en participación conjunta con ***** , por un importe de \$407'472,186.00 (Cuatrocientos siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado para la partida 22 y \$388'363,234.00 (Trescientos ochenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado para la partida 23, por haber cumplido con los requisitos técnicos, administrativos y legales y ser la propuesta económica solvente más baja para la adquisición de los bienes objeto de esta licitación, de conformidad a lo señalado en el numeral V.n de la convocatoria de mérito; y respecto de la empresa inconforme ***** , pues esta última no ofertó los precios solventes más para la adquisición de los bienes objeto de esta licitación en comento. Decisión que se apega derecho, toda vez que, los artículos 35, fracción III y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estatuyen, en lo que aquí interesa, que en el acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

En tal sentido, la convocante procedió a realizar la evaluación de la o las propuestas aceptadas debiendo verificar que las mismas cumplieran con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

Artículo 36. (SE TRANSCRIBE...)

Al respecto, en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados número LA-009000987-T67-2015, para la adquisición de "Televisores Digitales", respecto de las partidas 22 y 23, en el apartado de criterios de evaluación, se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la propuesta solvente es aquella que, reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en el tenor siguiente:

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Artículo 36 Bis (SE TRANSCRIBE...)

En este orden de ideas, es claro que la determinación de la convocante de no adjudicar a la empresa inconforme ***** **las partidas 22 y 23**, se encuentra apegada a derecho, porque **ésta no presentó la propuesta económica solvente más baja** para la adquisición de los bienes objeto de la licitación en comento, pues si bien es cierto que cumplió con los requisitos técnicos, administrativos y legales, también lo es que en la evaluación económica no presentó la propuesta económica más baja al ofertar un precio unitario de \$2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 M. N.), siendo que la propuesta solvente más baja, lo fue la de la persona moral adjudicada *****
***** **en participación conjunta con** *****
*****, según se advierte de la tabla que se incluye en las pruebas en la foja 0268, que contiene las propuestas calificadas como solventes cualitativamente y que se encuentra dentro del numeral II. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, DESCRIBIENDO EN LO GENERAL DICHAS PROPOSICIONES.

Por lo tanto, la actuación de la convocante fue la legal, ya que aseguró al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y eligió válidamente a la propuesta calificada como solvente, y que además reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, lo que significa que no se está en presencia de un acto contrario a las disposiciones legales que los reglamentan, pues como ya quedó precisado con anterioridad, dicho acto se apegó a la ley de la materia, así como en las bases de la licitación en comento. Por todo lo anterior, no le asiste razón al inconforme al afirmar que con el acto que reclama, se violó el contenido de los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como también lo afirmó en el numeral 18 de su escrito de inconformidad, en el tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

El inconforme continúa argumentando lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

La afirmación del promovente, en el sentido de que no se llevó a cabo la publicación de la investigación de mercado, resulta inoperante, pues la convocante previo a la publicación de la convocatoria de la licitación de que se trata, agotó los requerimientos normativos, entre otras cosas, el realizar la investigación de mercado, de conformidad con el numeral 4.2.1.1.10 del MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO y con el formato denominado FO-CON-05 para estar en posibilidad de publicar el proceso licitatorio en comento, toda vez que la investigación de mercado de conformidad con el artículo 26 de la Ley, párrafo sexto, se

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

debe realizar previo al inicio de los procedimientos de contratación y tiene como propósito de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Reglamento, entre otros, que las dependencias y entidades:

(SE TRANSCRIBE...)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2, fracción X de la Ley, la investigación de mercado es la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o, internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

Ahora bien, respecto a la falta de publicación de la investigación de mercado, la legislación aplicable en la materia no prevé y mucho menos obliga a la convocante a realizar la publicación de la misma previa al inicio del procedimiento licitatorio, asimismo, aunque uno de los principios básicos de cualquier marco normativo en materia de adquisiciones es la transparencia, es importante que la convocante a través de los funcionarios involucrados en el procedimiento de contratación sepa discernir cuál es información sensible que, de publicarse llevaría a conductas de colusión o corrupción.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN H, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (SE TRANSCRIBE...)

En ese tenor, uno de los problemas más recurrentes del sistema competitivo es la colusión. De manera más precisa, esta práctica se define como una conspiración por parte de las compañías que se esperarían competir entre sí, para aumentar los precios o reducir la calidad de los bienes y servicios que venden a los compradores en un proceso de licitación. Estas actividades resultan perjudiciales para el gobierno y los contribuyentes ya que producen políticas limitadas en alcance o deficientes en cuanto a los beneficios que ofrecen.

Como la colusión no siempre puede ser detectada oportunamente por los órganos reguladores, se vuelve crucial la aplicación de principios de calidad regulatoria que obstaculicen este comportamiento y permitan a las entidades dedicar mayor atención al propio diseño de las licitaciones públicas, es por eso que la base de datos debe estar disponible sólo a nivel interno, para evitar que los proveedores potenciales puedan conocer el precio de referencia y cualquier otra información sensible.

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

El marco legal mexicano en materia de adquisiciones da preferencia a la adjudicación de contratos mediante licitaciones públicas para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La adjudicación de contratos también puede realizarse a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por medio de adjudicación directa conforme a ciertas excepciones a la licitación pública.

El régimen legal de las adquisiciones en México emana del artículo 134 Constitucional que establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

De lo anterior puede deducirse que la licitación es una garantía del interés público, que debe salvaguardarse para ofrecer servicios de la mayor calidad posible y al menor costo.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, señala la importancia de evitar las colusiones y anticipar las intenciones de los oferentes para mantenerlos dentro de un comportamiento ideal, por lo que ha propuesto seis lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas:

Lineamiento 1. Contar con información adecuada antes de diseñar el proceso de licitación. *Entre mayor información posea el gobierno sobre las condiciones del mercado -los precios, los bienes sustitutos y los proveedores disponibles-, mejor será su posición para tomar una decisión que maximice su utilidad.*

Lineamiento 2. Diseñar el proceso de licitación para maximizar la participación potencial de licitadores que compiten genuinamente. *Es importante remover restricciones innecesarias (garantías o depósitos) para que más licitadores puedan participar y a un costo menor. Lo anterior podría conseguirse a través de una estandarización de formatos y una lista de contratistas previamente aprobados.*

Lineamiento 3. Definir con claridad los requisitos y evitar las medidas predecibles. *Entre más claros sean los requisitos de las licitaciones, más seguridad tendrán las empresas para presentar sus ofertas. Estos requisitos deberán especificar productos sustitutos, términos de desempeño, requisitos funcionales y una descripción clara de la necesidad en cuestión. Debido al carácter dinámico del mercado, adicionalmente, la entidad gubernamental deberá reservarse la facultad de efectuar medidas viables que eviten posibles estrategias entre oferentes para coludirse.*

Lineamiento 4. Diseñar el proceso de licitación para reducir eficazmente la comunicación entre oferentes. *También es relevante salvaguardar el anonimato de los licitadores y ser cuidadoso con la información revelada, a fin de evitar la comunicación entre ellos. Es recomendable que el gobierno utilice recursos electrónicos o cualquier otro medio*

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

para asegurar la confidencialidad del proceso, así como hacer hincapié a los licitadores sobre las sanciones por manipulación o colusión de ofertas que el marco legal contempla.

Lineamiento 5. Elegir con cuidado los criterios para evaluar y adjudicar la oferta.

Los criterios de evaluación deberán planear el impacto que podría tener en la competencia futura, evitar el trato preferencial, ponderar adecuada y anticipadamente los criterios de evaluación con la intención de recompensar la innovación y la racionalización de costos. Si el gobierno considera que el resultado no será competitivo, deberá reservarse el derecho de no adjudicar.

Lineamiento 6. Crear conciencia entre el personal de evaluación acerca de los riesgos de la colusión en los procesos de adquisición. Deberá fomentarse el aprendizaje entre el personal adscrito a las áreas encargadas de las adquisiciones, y éstas deberán integrarse por personas sensibles a los patrones de manipulación en licitaciones.

En conclusión la investigación de mercado es clave para la toma de decisiones sobre la adquisición de bienes y servicios, y para el diseño de las bases y convocatorias, en virtud de lo cual, la base de datos de la investigación de mercado deberá estar disponible sólo a nivel interno, para evitar que los proveedores potenciales puedan conocer el precio de referencia y cualquier otra información sensible.

Toda vez que ya ha quedado clara la importancia de guardar la confidencialidad de los datos que contiene la investigación de mercado, además que no existe precepto legal que obligue a la convocante a publicar el resultado de la misma previo a la publicación de la convocatoria, queda debidamente acreditado que **no se deja al impetrante en estado de indefensión**, al no publicar la investigación de mercado que le permita conocer la mediana de los precios, así como el precio conveniente y el no aceptable.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA.- (SE TRANSCRIBE...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta inoperante e infundado lo afirmado por en inconforme, al declarar que:

(SE TRANSCRIBE...)

Resulta aplicable a lo anterior lo señalado en el artículo 51, inciso A, fracción I, el cual dispone:

(SE TRANSCRIBE...)

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Como podrá advertir esa Autoridad resolutora, el cálculo que realizó esta convocante y que se manifiesta en el documento denominado "RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO", en el punto 3.- ANEXOS, segundo párrafo, la mediana de los precios recibidos en la investigación de mercado, es por un importe de \$2,497.80 (Dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

Ahora bien, para determinar el precio conveniente, el mismo artículo 51, inciso B, a la letra dice:

(SE TRANSCRIBE...)

Asimismo el artículo 2 de la Ley, fracciones XI y XII, definen que son el precio no aceptable y el precio conveniente, respectivamente, según lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Atendiendo a lo anteriormente ordenado, resulta como precio conveniente un importe de \$1,501.61 (un 1 quinientos un pesos 61/100 M. N.) más el impuesto al valor agregado correspondiente y como precio no aceptable un importe superior a \$2,747.58 (dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 58/100 M. N.).

En ese tenor, cualquier proposición cuya oferta fuera inferior al precio conveniente o fuera superior al precio no aceptable, sería desechada y así lo reconoce expresamente la inconforme al señalar:

(SE TRANSCRIBE...)

Sirva de sustento, lo afirmado en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-
(SE TRANSCRIBE...)

Sobre el particular, en el fallo de la licitación de mérito, en el numeral II RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, DESCRIBIENDO EN LO GENERAL DICHAS PROPOSICIONES, la convocante manifestó lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Así las cosas, al proceder a realizar la evaluación económica de las proposiciones que resultaron solventes se determinó que la empresa que habiendo cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales y presentó la propuesta económica más baja, dentro del rango del precio conveniente y el no aceptable fue la proposición de ***** **en participación conjunta con ******* ***** **para las partidas 22 y 23 de la licitación pública de mérito**, precio ofertado por ésta, para ambas partidas fue de \$ 1,886.00 (un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.), más el impuesto al valor agregado, precio que se encuentra dentro del rango de los precios antes referidos y además resultó ser el más bajo, pues para las mismas partida la empresa ***** ofertó su propuesta con un importe de \$2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 M. N.), más el impuesto al valor agregado correspondiente.

Se transcriben los resultados de la investigación de mercado realizada por el área requirente, para pronta referencia, misma que se anexa en el capítulo de pruebas de este informe circunstanciado:

(SE TRANSCRIBE...)

Las manifestaciones esgrimidas por el promovente, relativas a los resultados de la investigación de mercado, específicamente por lo que se refiere al precio conveniente, son en el tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Bajo ese contexto, en el acto de fallo del 28 de agosto de 2015 de la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados número LA-009000987-T67-2015, convocada para la adquisición de "Televisores Digitales"**, la convocante determinó adjudicar el contrato respectivo a la empresa ***** **en participación conjunta con *******, en virtud de que la misma presentó la propuesta que cumplió con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales **y dado que su propuesta resultó solvente para la Secretaría, pues los precios resultaron convenientes de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley, 51 del Reglamento y el numeral 44 de la Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de esta Dependencia**, es por eso que lo manifestado en el párrafo que antecede por el inconforme resulta infundado, pues la convocante **si realizó el cálculo de los precios convenientes, como ya se demostró en los párrafos que anteceden.**

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 bis fracción II de la Ley, al no haberse utilizado el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o el de costo beneficio, la convocante adjudicó el contrato a la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente, asimismo, los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrían ser desechados por la convocante, que de acuerdo con ello el mencionado ordenamiento de manera "imperativa e insoslayable" indica que no basta con que la proposición técnicamente oferte el precio más sino que además el mismo sea conveniente para poder adjudicarle el contrato correspondiente, **como lo asentó la convocante en el fallo del 28 de agosto de 2015 de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados número LA-009000987-T67-2015, convocada para la adquisición de "Televisores Digitales"**.

En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo señalado por el artículo 2° fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para determinar el precio conveniente, la convocante determinó la mediana de la investigación de mercado correspondiente, como se incluyó en el **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO**, que se transcribió en párrafos anteriores.

Así pues, en el acta de fallo impugnada, según afirmación del impetrante se desprende que aparentemente la convocante omitió evaluar correctamente si la empresa adjudicada ofertó un precio que además de ser el más bajo, resultara conveniente, indicando que en dicha acta de fallo la convocante señala que adjudicó el contrato a la empresa *****

***** **en participación conjunta con** *****

***** ya que "presentó una propuesta económica solvente, de acuerdo con la investigación realizada por el área requirente" manifestación que de acuerdo con la inconforme, hace evidente que no se ajusta a los preceptos antes señalados de la Ley, considerando que la convocante fue omisa en verificar si el precio ofertado por la empresa adjudicada además de ser el más bajo, resultaba conveniente, ya que en caso contrario la adjudicación se encontraría afectada de nulidad, al señalar lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Lo cual resulta infundado, toda vez que como ya se señaló, en el fallo en cuestión se manifestó, lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Ahora bien, es de precisarse, que con fecha 12 de agosto de 2015 a las 11:00 horas se llevó a cabo la segunda parte de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria que nos ocupa, en la que se respondieron de manera satisfactoria todas las preguntas formuladas por los licitantes, en la cual la empresa inconforme realizó siete preguntas, de las cuales ninguna versó en relación con el punto V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN de la convocatoria de mérito,

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

*mucho menos, manifestó alguna duda específica en relación a la mediana, al precio no aceptable y el precio conveniente, por lo que se evidencia que en definitiva no hubo duda en relación a ese punto de la convocatoria, pues en el momento procesal oportuno se encontró en aptitud de controvertir el contenido de la convocatoria de la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados número LA-009000987-T67-2015, convocada para la adquisición de "Televisores Digitales"**, específicamente lo relacionado al criterio de evaluación, situación que en la especie no aconteció.*

*Por el contrario, continuó en el procedimiento de la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados número LA-009000987-T67-2015, convocada para la adquisición de "Televisores Digitales"**, pues el 19 de agosto de 2015 a las 11:00 horas se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones y conforme al acta de mérito, la empresa ***** , presentó proposición a través de medios remotos de comunicación electrónica (CompraNet), por lo que de manera tácita aceptó los requisitos y condiciones de la convocatoria de la licitación en cuestión.*

En esa tesitura de la atenta lectura a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía, se puede afirmar que los actos consentidos tácitamente son aquéllas actuaciones de la autoridad que no fueron impugnadas en su momento procesal oportuno a través de los vías y recursos que la ley particular determine. Es decir, el consentimiento tácito se traduce en la falta de impugnación del acto que se estima contrario a derecho conforme a la legislación procesal aplicable. Soportan las anteriores afirmaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. (SE TRANSCRIBE...)

En virtud de lo anterior, resulta infundado lo señalado por el promovente, al afirmar que la convocante no determinó el cálculo de los precios convenientes, el precio conveniente más bajo, y los precios no aceptables, pues como ha quedado debidamente fundado y motivado, dicha determinación si se realizó y con apego a la ley de la materia, así como en las bases de la licitación en comento, situación que fue tácitamente consentida por el inconforme.

Finalmente, respecto de las aseveraciones del inconforme, consistentes en lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Dichas afirmaciones resultan insuficientes para demostrar que la convocante procedió incorrectamente al aplicar el inciso B) del artículo 51 del Reglamento, pues debió aportar elementos suficientes que crearan convicción de que los precios ofertados por la adjudicada no resultaron ser los convenientes más bajos, ya que la inconforme se limitó a manifestar que existe una desproporcionalidad entre las proposiciones económicas presentadas por ***** **en participación conjunta con** ***** y ***** cuya diferencia entre unas y otras es de hasta un 31%.

Se sostiene lo anterior, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, el promovente debió probar los hechos constitutivos de su acción.

En efecto, del contenido del precepto anteriormente citado, se desprende que, en lo conducente, a cada una de las partes concierne justificar formal y materialmente sus pretensiones de acuerdo con las pruebas o elementos de convicción que al efecto ofrezcan y aporten al procedimiento.

Sin embargo, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte, -como ya se dijo-, que el inconforme sólo, se limitó a afirmar que no es conveniente el precio ofertado por la empresa adjudicada, por lo que debió declararse la nulidad del fallo de la licitación en comento, con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción V de la Ley, sin embargo, no presenta elementos para determinar que la mediana de precios derivada de la investigación de mercado se calculó de manera incorrecta, en su caso debió realizar el cálculo mediante el cual fundara el supuesto incorrecto proceder de esta convocante.

Manifestaciones que se traducen en simples argumentos subjetivos carentes de valor e insuficientes por sí mismos para demostrar lo aseverado por el inconforme; pues para ello, éste debió acreditar con medio de prueba idóneo, que el precio ofertado por la adjudicada no es conveniente, y no solamente limitarse a hacer meras afirmaciones genéricas.

Resultan aplicables al caso, tanto el criterio jurisprudencial que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; así como la tesis VI.3o.A. J/38 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que son del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. (SE TRANSCRIBE...)

PRUEBA CARGA DE LA. (SE TRANSCRIBE...)

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Por lo tanto, es de concluirse que no le asiste razón al promovente, cuando asevera que el acto que reclama viola el artículo 36, primer párrafo, de la Ley, pues ha quedado fundado y motivado que el criterio para realizar la evaluación de las proposiciones de la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de los Tratados No. LA-009000987-T67-2015, convocada para la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES"**, fue el BINARIO, como se señaló en el numeral V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN y que además su aplicación fue de conformidad a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento y demás artículos aplicables.

CONCLUSIÓN

El acto de fallo emitido por la convocante se apegó a la legalidad tanto en su forma como en el fondo, pues como ya ha quedado debidamente fundado y motivado mediante argumentos de hecho y derecho, esta convocante cumplió cabalmente con las disposiciones aplicables a la materia, para el caso en concreto con los artículos 2 fracciones XI y XII, 36, 36 Bis y 37 de la Ley y; 29 y 51 del Reglamento.

Que las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de los Tratados No. LA-009000987-T67-2015, convocada para la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES", se evaluaron de manera equitativa respetando los criterios establecidos para ello en la convocatoria y en junta de aclaraciones, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de participación.

Que los licitantes cuya propuesta fuere desechada o bien determinada no adjudicada, conocieron de manera y clara y precisa las razones en que se basó la convocante para arribar a dicha determinación.

En virtud de lo anterior, se adjudicó el contrato al licitante *****
 ***** en participación conjunta con ***** relativos
 a las partidas 22 y 23, pues su proposición resultó solvente, cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, garantizó el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y porque obtuvo el mejor resultado en la evaluación mediante el método binario y el precio resulto conveniente.

Asimismo, la inconforme, no puede acreditar fehacientemente ninguno de los extremos de sus agravios pues únicamente se limita a realizar manifestaciones infundadas sin combatir eficazmente, asistido por derecho alguno, los actos reclamados, acorde a lo previsto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la "Ley", de conformidad con su artículo 11, por lo que al tratarse únicamente de una serie de expresiones sin sustento, esa H. Autoridad Administrativa debe declarar infundada la presente inconformidad y declarar la validez de los actos reclamados.

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Esta Dirección General de Recursos Materiales, por lo que hace a los agravios que expresó el inconforme en su libelo, sustenta y acredita con elementos de convicción que guardan relación directa e inmediata con lo aquí argumentado, medios de prueba idóneos y pertinentes para demostrar que al impetrante no le asiste la razón.

Por lo anterior, una vez expuestos a esa Autoridad los argumentos de hecho y de derecho que sustentan el presente informe circunstanciado con la finalidad de que se cuente con elementos suficientes para emitir la resolución que en derecho proceda, solicitamos se desestime por resultar no ser fundada la inconformidad que se atiende, toda vez que la misma denota una clara intención de confundir a la Autoridad, ya que los argumentos de la empresa inconforme son notoriamente infundados y carentes de sustento legal, como se puede observar en el contenido del presente informe.

Asimismo, se insiste en hacer notar que la inconforme no demostró ninguno de los extremos de sus pretensiones y no comprueba el resentimiento de agravio alguno, en consecuencia su inconformidad se versa sobre meras manifestaciones carentes de sustento jurídico, por lo que se solicita a esa Autoridad Administrativa declarar infundados los agravios de la impetrante y confirmar la validez de los actos reclamados.

(...)"

SÉPTIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio de los argumentos hechos valer por las inconformes, se advierte medularmente lo siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

- El fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, es ilegal, ya que no está debidamente fundado ni motivado, pues la convocante adjudicó las partidas 22 y 23 a las empresas ***** **en participación conjunta con** ***** con el argumento de que ofertaron un precio conveniente. Lo anterior, refiere es ilegal, pues la convocante no verificó que el precio cotizado por dichas empresas realmente fuera conveniente, ya que no hizo pública la investigación de mercado y tampoco realizó el cálculo de precios convenientes y precios no aceptables a pesar de que estaba obligada a hacerlo por haber evaluado las propuestas con el sistema binario.

El motivo de inconformidad de mérito, a criterio de este órgano resolutor, resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Es de señalarse que la problemática propuesta por las inconformes consiste en determinar si la convocante llevó a cabo la evaluación económica de las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral **“V CRITERIOS DE EVALUACIÓN”** de la convocatoria, en el cual se dispone que la evaluación técnica y económica de las proposiciones, se llevaría a cabo con base en lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizando el cálculo de precios previsto en el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, a fin de verificar que el precio ofertado por las empresas ***** **en participación conjunta con** ***** para las partidas 22 y 23, **fuera conveniente** y si, además, **fuera correcto que la convocante no haya dado a conocer la investigación de mercado correspondiente**; por lo que de resultar fundadas tales alegaciones, evidentemente el fallo controvertido sería ilegal por no estar debidamente fundado y motivado, tal como lo consideran las inconformes.

Sin embargo, esta autoridad administrativa determina que la convocante evaluó las propuestas económicas de los licitantes de conformidad con las bases de la convocatoria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como que el fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, se encuentra debidamente fundado y motivado, concretamente en la parte en la que se adjudicaron las partidas 22 y 23 a las empresas ***** **en participación** ***** , por considerar que su propuesta, además de cumplir todos los requisitos previstos en la convocatoria, cotizó el precio más bajo y conveniente.

Previo a resolver la problemática planteada, **resulta oportuno tener presente lo que debe entenderse por precio no aceptable y por precio conveniente, así como la forma de calcularlos**; es por ello que a continuación se transcriben los numerales 2, fracciones XI y XII y 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 51 de su Reglamento; y 44 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

III. En caso de que **se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;**”

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.

El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“44. El porcentaje en que podrán reducir el promedio de precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, para determinar que un precio es conveniente será de hasta el cuarenta por ciento, de conformidad con la Ley.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos que anteceden, se advierte que **precio no aceptable** es aquel que resulte superior en un diez por ciento al que se observe como mediana en la investigación de mercado o, en su caso, del promedio de las propuestas técnicamente aceptadas. Mientras que **precio no conveniente** es aquél que resulte inferior al promedio de los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente, una vez restado el porcentaje determinado en las políticas, bases y lineamientos respectivas.

Ahora bien, para realizar el **cálculo de precios no aceptables**, primeramente, se elegirá el precio que servirá de referencia, pudiendo ser la media de los precios que se observe en la investigación de mercado o, en su defecto, el precio promedio de las propuestas técnicamente aceptadas; luego, al precio de referencia se le aumentará un diez por ciento, que será el límite máximo aceptable; por lo que aquéllas propuestas que superen ese umbral no serán susceptibles

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

de ser adjudicadas; por el contrario, aquellas proposiciones que se sitúen por debajo de dicho límite serán consideradas aceptables y, en consecuencia, se les podría adjudicar el contrato.

Para realizar el **cálculo de precios convenientes**, el primer paso es obtener el promedio de los precios preponderantes de las propuestas técnicamente aceptadas, es decir aquéllos que se ubiquen dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos; posteriormente, a dicho promedio se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos que establezca cada Dependencia o Entidad, en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es de hasta el cuarenta por ciento, como lo dispone el numeral 44 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de dicha Secretaría (visibles en la normateca de la página electrónica www.sct.gob.mx); como resultado de esa operación se obtendrá un límite inferior; en consecuencia, los precios ofertados que estén por encima de dicho umbral serán considerados convenientes, mientras que los precios inferiores a aquel podrán ser desechados por no ser convenientes.

Una vez precisado lo que debe entenderse por precio no aceptable y precio conveniente, así como el procedimiento para calcularlos, **lo procedente es determinar si en la especie existía la obligación de realizar dichos cálculos, así como de dar a conocer la investigación de mercado y los cálculos correspondientes, como lo aseguran las inconformes.**

Así, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 Bis, fracción II y 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, cuarto y último párrafos de su Reglamento (anteriormente transcritos), dichas obligaciones se actualizan únicamente cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que las propuestas se evalúen con el criterio binario.

b) Cuando en el fallo se requiera acreditar que el precio de alguna propuesta no es aceptable para efectos de adjudicación o que una o varias propuestas hayan sido desechadas porque el precio que cotizaron no es conveniente.

Es decir, que los precios ofertados resulten superiores al precio aceptable o que estén por debajo del conveniente, respectivamente.

En la especie, el primer supuesto se colma a cabalidad, ya que de la revisión a las bases de la convocatoria a la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, concretamente en el numeral **"V CRITERIOS DE**

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

EVALUACIÓN", la convocante estableció claramente que las propuestas se evaluarían con el sistema binario; documento público que obra agregado en autos a fojas 121 a 141, remitido en copia certificada por la convocante a través del oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos de noviembre de dos mil quince y al que se le concede **pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de los numerales 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 11 del cuerpo normativo mencionado en primer término; numeral de la convocatoria en comento, que en la parte que nos interesa se transcribe a continuación:

"V CRITERIOS DE EVALUACIÓN

*La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, **con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de evaluación binario** y será realizada por el personal técnico designado por La SECRETARÍA y se **determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes** establecidas en la LAASSP.*

(...)

V.m Se verificará que **los precios ofertados resulten aceptables y/o convenientes para la SECRETARÍA**

V.n Los bienes contenidos en el Anexo 2 **serán adjudicados por partida(s) al licitante que habiendo cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales haya presentado la propuesta económica solvente más baja**, siempre y cuando el precio ofertado no rebase el 10% de mediana de la investigación de mercado correspondiente o en su defecto el promedio de las ofertas presentadas en la presente licitación."

(Énfasis añadido)

Como se dijo, la unidad administrativa convocante, Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dispuso que las propuestas se evaluarían utilizando el sistema binario; bajo dicho criterio las partidas se adjudicarían a aquél o aquéllos licitantes cuyas propuestas resultaran solventes porque cumplieron todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y, además, ofertaron el precio más bajo

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

conveniente. Cabe señalar que lo dispuesto en el numeral antes transcrito es acorde con lo previsto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los que a la letra se establece:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo**, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.”*

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria** a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

(...)

*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, **la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente**. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y...”.*

(Énfasis añadido)

De igual manera, en los numerales **V.m** y **V.n** de la convocatoria, se precisó que se verificaría que los precios ofertados resultaran aceptables y convenientes para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, como parte de la evaluación económica, la convocante tendría que cerciorarse que los precios de las propuestas susceptibles de ser adjudicadas (por resultar solventes y ofertar el precio más bajo) estuvieran dentro del rango de los que pudiera considerarse precio aceptable y precio conveniente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, cuarto párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cálculo de los precios no aceptables y precios convenientes, solo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, lo que no implica necesariamente que en todos los casos la convocante este obligada a realizarlos; sino más bien significa **que dichos cálculos se realizarán cuando se actualicen**

las hipótesis previstas en fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, es decir, cuando se tenga que acreditar que los precios no son aceptables o están por debajo del precio conveniente, siempre y cuando, se reitera, se utilice el sistema de evaluación binario.

De lo anterior se colige que la convocante **únicamente estaba obligada** a verificar que los precios de las propuestas susceptibles de resultar adjudicadas fueran aceptables y convenientes; pero, si con motivo de dicha revisión, determinaba que los precios estuviesen por encima del límite aceptable o por debajo del umbral considerado conveniente, en este caso, **si estaba obligada a hacer el cálculo de precios** previstos en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **así como dar a conocer en el fallo respectivo la investigación de mercado o los cálculos correspondientes, según fuera el supuesto.**

En otras palabras, es válido afirmar que si la convocante, al revisar el precio de las propuestas susceptibles de resultar adjudicadas con las partidas 22 y 23 (por cumplir todos requisitos técnicos, legales y económicos previstos en la convocatoria y, además, ofertaba el precio más bajo), **determinaba que dicho precio era aceptable** (por no ser superior al diez por ciento que se observe como mediana en la investigación de mercado o, en su caso, del promedio de las propuestas técnicamente aceptadas) **y conveniente** (por no ser inferior al promedio de los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente, una vez restado el porcentaje determinado en las políticas, bases y lineamientos respectivas), **no estaba obligada a dar a conocer la investigación de mercado o los cálculos correspondientes ni en las bases de la licitación ni en el fallo impugnando**, como está previsto en los artículos 36 Bis, fracción II y 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, cuarto y último párrafos de su Reglamento.

La anterior, pues **dicha obligación de dar a conocer la investigación de mercado o cálculos correspondientes, solo se actualizaría en el caso que la convocante, en su caso, hubiera desechado las propuestas con el argumento de que los precios ofertados no fueren aceptables o convenientes, pues tendría que fundar y motivar su decisión.**

Una vez establecido lo anterior, es de hacer notar el contenido del fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, remitido en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos de noviembre de dos mil quince (fojas 359 a 395), al que se le concede **pleno valor probatorio en cuanto a su**



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA INDICACIÓN DE LA O LAS PARTIDAS, LOS CONCEPTOS Y MONTOS ASIGNADOS A CADA LICITANTE

En virtud de lo anterior, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el punto V CRITERIOS DE EVALUACIÓN de la convocatoria del procedimiento que nos ocupa, se determina que las propuestas que cumpliendo con los requisitos y especificaciones solicitadas, y que reúnen las mejores condiciones para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son las correspondientes a los licitantes: *****

en participación conjunta con *** y *******, por lo que se les adjudica la adquisición de mérito, ya que conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos, los precios son convenientes de conformidad con los artículos 2 de la LAASSP, 51 del RLAASSP y el numeral 44 de la Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la dependencia, y dado que sus propuestas resultan solventes para esta Secretaría, al reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en la convocatoria de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA BAJO COBERTURA DE TRATADOS NO LA-009000987-T67-2015, relativa a la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES", y por lo tanto garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA

PARTIDA	UNIDAD	CANTIDAD	*****		*****		*****		*****	
			COSTO UNITARIO SIN IVA	IMPORTE TOTAL CON IVA	COSTO UNITARIO SIN IVA	IMPORTE TOTAL CON IVA	COSTO UNITARIO SIN IVA	IMPORTE TOTAL CON IVA	COSTO UNITARIO SIN IVA	IMPORTE TOTAL CON IVA

(...)

22	PZA	216,051	\$1,886.00	\$407'472,186.00	-----	-----	\$2,530.00	\$546'609,030.00	\$2,338.80	\$505'300,078.80
23	PZA	205,919	\$1,886.00	\$388'363,234.00	\$2,745	\$565'247,655.00	\$2,530.00	\$520'975,070.00	-----	-----

(...)



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

LICITANTE ADJUDICADO:

PARTIDA	UNIDAD	CANTIDAD	*****	
			COSTO UNITARIO SIN I.V.A.	IMPORTE TOTAL SIN I.V.A.
1	PIEZA	84,282.00	\$2,312.40	\$194,847,448.80
3	PIEZA	75,750.00	\$2,312.40	\$175,164,300.00
4	PIEZA	232,095.00	\$2,033.60	\$471,988,392.00
5	PIEZA	128,121.00	\$2,115.60	\$271,052,787.60
6	PIEZA	112,398.00	\$2,115.60	\$237,782,862.00
7	PIEZA	104,987.00	\$2,082.80	\$218,666,923.60
8	PIEZA	94,266.00	\$2,312.40	\$217,957,574.40
9	PIEZA	145,632.00	\$2,082.80	\$303,322,329.60
10	PIEZA	90,415.00	\$2,312.40	\$209,075,646.00
11	PIEZA	127,437.00	\$2,082.80	\$265,425,783.60
12	PIEZA	163,425.00	\$2,033.60	\$332,341,080.00
13	PIEZA	210,713.00	\$1,886.00	\$397,404,718.00
15	PIEZA	250,065.00	\$1,886.00	\$471,622,590.00
16	PIEZA	102,830.00	\$2,312.40	\$237,784,092.00
17	PIEZA	186,284.00	\$1,886.00	\$351,331,624.00
18	PIEZA	128,480.00	\$2,115.60	\$271,812,288.00
19	PIEZA	114,361.00	\$2,082.80	\$238,191,090.80
20	PIEZA	180,367.00	\$1,886.00	\$340,059,002.00



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

21	PIEZA	164,441.00	\$2,033.60	\$334,407,217.60
22	PIEZA	216,051.00	\$1,886.00	\$407,472,186.00
23	PIEZA	205,819.00	\$1,886.00	\$388,363,234.00
24	PIEZA	175,752.00	\$2,033.60	\$357,409,267.20
25	PIEZA	165,957.00	\$1,886.00	\$312,994,902.00
SUBTOTAL				\$7,006,477,339.20
I.V.A.				\$1,121,036,374.27
TOTAL				\$8,127,513,713.47

\$8,127,513,713.47

OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 47/100 M.N.) INCLUYE EL 16% DE I.V.A.

LICITANTE ADJUDICADO:

PARTIDA	UNIDAD	CANTIDAD	*****		
			COSTO UNITARIO SIN I.V.A.	IMPORTE TOTAL SIN I.V.A.	SIN I.V.A.
2	PIEZA	51,611.00	\$2,224.00	\$114,782,864.00	
14	PIEZA	88,418.00	\$2,224.00	\$196,641,632.00	
SUBTOTAL				\$311,424,496.00	
I.V.A.				\$49,827,919.36	
TOTAL				\$361,252,415.36	

\$361,252,415.36

(TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 36/100 M.N.) INCLUYE EL 16% DE I.V.A.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la reproducción anterior se observa lo siguiente:

La convocante fundamenta su determinación invocando los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, así como los numerales III.b.4 y V de las bases de la convocatoria; 27 y 44 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

No obstante lo anterior, y si bien la convocante no desechó alguna propuesta bajo el argumento de que el precio ofertado no era conveniente, razón por la cual, se insiste, no estaba obligada a publicar los cálculos referidos ni a hacer pública la investigación de mercado, esto no significa que previo a la emisión del fallo **haya omitido verificar que los precios fueran aceptables y convenientes** como se estableció en los numerales **V.m** y **V.n** de la convocatoria. Lo anterior, pues la convocante Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contaba con la investigación de precios, “**RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO (FO CON 5)**”, elaborada por la Subsecretaría de Comunicaciones (área requirente), según lo previsto en los artículos 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, en los que se establece:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 26. (...)

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

(...)

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.”

III. La obtenida a través de páginas de Internet, **por vía telefónica** o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registró de los medios y de la información que permita su verificación.”

Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

(...)

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

(...)

II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;”

“Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

(Énfasis añadido)

Dicha investigación de precios, se encuentra visible a folios 836 a 842 de autos, la cual fue remitida en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos de noviembre de dos mil quince (fojas 359 a 395), al que se le concede **pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que a continuación se digitaliza:

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES****RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO****1.- ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de julio del presente año, se hicieron 19 notificaciones a igual número de participantes, sus datos fueron obtenidos del Sistema CompraNet, realizando una consulta respecto a anteriores procesos de contratación de bienes similares a los que se requieren en esta licitación pública internacional electrónica bajo cobertura de frutados para la "Adquisición de un mínimo de 2'600,000 y un máximo de 4'000,000 televisores digitales".

La fecha límite para la entrega de las cotizaciones fue el día 15 de julio del año en curso a las 18 horas. Una vez vencido el plazo, se recibieron 15 propuestas de cotización y una carta de no poder realizar la propuesta por cargas de trabajo.

2.- CONCLUSIONES DE LAS OFERTAS RECIBIDAS

Por lo anterior, y derivado de los resultados se puede concluir que conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, existe oferta de bienes en el mercado a la fecha de la realización de la investigación, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por la Subsecretaría de Comunicaciones, en dichas solicitudes se menciona que los precios son fijos y que los bienes se pueden entregar en cualquier parte del territorio nacional, dados los siguientes razonamientos:

Solo un posible proveedor menciona que no podía establecer un calendario de entregas, esto ante el desconocimiento de los lugares y fechas establecidas en la solicitud de cotización, resultando que se recibieron 15 cotizaciones donde los posibles proveedores manifiestan la posibilidad de entregar desde el mes de septiembre de 2015 y que concluirían a más tardar en enero de 2016.

De las demás cotizaciones recibidas, en cinco no se señala claramente si se requiere anticipo o no y solo en dos de las cotizaciones los proveedores solicitan un 50% de anticipo.

De las 15 cotizaciones recibidas se puede observar claramente que 8 proveedores no requieren anticipos para entregar la mercancía, lo que permite concluir que existen más de 5 proveedores que cumplen con todos los requisitos, siendo este un factor que no afectará la celebración del procedimiento de contratación propuesto por la Subsecretaría de Comunicaciones y por el Administrador del Proyecto de TDT.

Asimismo el proceso de esta investigación permitió verificar y comprobar documentalmente la existencia de cuando menos tres proveedores a nivel



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

nacional e internacional con posibilidades de cumplir con las necesidades totales de contratación presentadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y en general existe oferta en el mercado para poder asignar el mínimo de los televisores requeridos.

Asimismo esta investigación es concluyente respecto a que nos permitió conocer el precio promedio que prevalece para los bienes; en este momento en el mercado sin dejar de observar que el mismo podría variar dependiendo el tipo de cambio, la fecha y el lugar en que se requieran finalmente los televisores.

Esta investigación será utilizada por la SCT para acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente, se tienen evidencias suficientes para determinar la naturaleza y tipo de contratación, conforme los datos que presenta el mercado a esta fecha, ya que se tiene oferta en el mercado nacional y en el internacional con los países con tratados de libre comercio, solo una cotización manifestó expresamente que desea traer 300,000 televisores de su planta en China.

Asimismo, es importante considerar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya realizó anteriormente dos procedimientos de contratación de carácter nacional, siendo que en el último se agotó la reserva que establece en los tratados, haciendo de imposible aplicación lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene contemplado efectuar un procedimiento con el criterio de evaluación binario, se desprende que se podrá establecer el precio conveniente y no aceptable para la convocante, con el que se puede determinar cuál es el precio no solvente para la SCT, en el entendido que no presenta las mejores condiciones de costo, eficiencia, oportunidad, eficacia

3.- ANEXOS

Adjunto al presente oficio, se presenta el FO CON 5, que establece el Manual de Aplicación General en materia de Adquisiciones expedido por la Secretaría de la Función Pública (SFP), en el que se pueden ver el nombre del proveedor, si cumplió o no con los requerimientos técnicos, el número de bienes que está dispuesto a ofertar, el origen de los mismos, el costo unitario y la operación para obtener la totalidad de la propuesta.

Entre los datos más relevantes, podemos observar que:

La mediana de los precios recibidos en la investigación de mercado, de conformidad con los artículos 2 fracción XIX y 51 Apartado A fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido que se ordenaron los precios del menor al mayor,

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

obteniendo que al ser número impar las propuestas que cumplieron con el total de requisitos (13 de un total de 15, ya que dos se eliminaron, dado que requirieron anticipo y no se sujetaron a los requerimientos financieros solicitados por la Convocante), obteniendo un resultado de \$2,497.80 (dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

4.- ALCANCE AL ESTUDIO DE MERCADO

Con fecha 28 de julio de 2015 y derivado de observaciones vertidas durante las reuniones de trabajo previas a la publicación de la Convocatoria se sugirió efectuar un alcance al presente estudio de mercado a efecto de conocer la disposición de los posibles proveedores a obtener o contar con diversos documentos que serán requeridos en el procedimiento; conforme los siguientes puntos:

1. Presentar una carta donde se garantice el suministro de panel, enunciando con claridad la cantidad de piezas que entregará para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contenga de acuerdo a las partidas ofertadas, la que deberá ser expedida por el fabricante del panel y dirigida al fabricante de televisores digitales.
2. Presentar copia de contratos o documento donde acredite contar con una relación comercial entre un prestador de Servicios de Centros de Atención Presencial y el Fabricante de televisores digitales terminados, que permitan encargarse oportunamente de las fallas, atención de garantías y reposiciones de los equipos.
3. Comprometerse a reparar las fallas y dar atención a las garantías y a reponer los equipos, en un tiempo máximo de 7 días naturales posteriores a la entrega de los equipos según sea el caso.
4. Presentar documento donde se pueda constatar que cuenta con la capacidad financiera como Estados financieros Dictaminados del periodo 2014.
5. Manifestar si está en condiciones de presentar la Declaración Fiscal del periodo 2014 así como la Parcial de 2015.
6. Manifestar si sus bienes son de origen Nacional o de alguno de los Países con los que México Tiene Tratados.
7. Manifestar que está considerado en su propuesta que el pago relativo a la adquisición que se pretende, será con cargo a los recursos de 2016 y será efectuada en 2016.

Conforme se deja constancia en los expedientes de este procedimiento, se obtienen 8 respuestas favorables.

Por lo anterior, se desprende que las condiciones de la Licitación que se pretende convocar, pueden ser cubiertas conforme las necesidades de la Secretaría.



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Esta investigación de mercado fue realizada por la Subsecretaría de Comunicaciones y fue puesta a consideración de la Dirección General de Recursos Materiales, como área contratante, en el entendido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Subsecretaría es un área especializada por los procesos anteriormente realizados, sin embargo conforme el segundo supuesto de ese mismo ordenamiento reglamentario, el área requirente y el área contratante trabajaron en conjunto.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Comunicaciones
Resultados de la Investigación de Mercado (FO CON 5)

Nombre del proveedor	Número de identificación de la partida única	Proporciona en condiciones solicitadas de calidad y oportunidad	Cantidad que puede surtir	Origen del bien	Costo unitario por televisores	IMPORTE	IVA	TOTAL	Observaciones
****	Televisores digitales	si	1,000,000.00	Internacional en países que tienen tratados	2,640.00	2,640,000,000.00	422,400,000.00	3,062,400,000.00	Se inician entregas en la quinta semana posterior al fallo en la semana del 31 de agosto al 6 de septiembre de 2015 y termina del 23 al 29 de noviembre de 2015. Precio unitario \$2,640 pesos, pero no menciona si requiere o no anticipo.
****	Televisores digitales	si	4,400,000.00	Internacional en países que tienen tratados	2,600.00	11,660,000,000.00	1,865,800,000.00	13,825,800,000.00	Se inician entregas el 18 de septiembre y termina el 27 de noviembre de 2015. Precio unitario de \$2,600 pesos, expresamente señala que no requiere anticipo.
****	Televisores digitales	si	450,000.00	Nacional	2,600.00	1,170,000,000.00	154,800,000.00	1,122,300,000.00	Se inician entregas el 10 de octubre y se termina el 25 de diciembre de 2015. El costo unitario es de \$2,150.00 pesos, pero no menciona si requiere o no anticipo. Es el mismo fabricante Internacional NEG.
****	Televisores digitales	si	900,000.00	Nacional o internacional parcialmente países donde tienen tratados	2,400.00	2,160,000,000.00	302,400,000.00	2,192,400,000.00	Se inician entregas el 10 de octubre y se terminan el 28 de diciembre de 2015. El costo unitario es \$2,100.00, no menciona si requiere o no anticipo. Sin embargo existen 300,000 televisores que marcos que vienen de sus plantas en CHINA, por lo que pudieran no cumplir el requisito de ser de países con tratados.
****	Televisores digitales	si	4,034,548.00	Nacional	2,681.12	10,738,418,373.76	1,717,826,619.80	12,454,242,993.56	Se inician las entregas el día 20 de julio y terminan el 20 de diciembre de 2015. El costo unitario es 2,681.12, expresamente señala que no requiere anticipo.
****	Televisores digitales	si	650,000.00	Nacional o internacional en países que tienen tratados	2,383.00	1,548,950,000.00	247,832,000.00	1,796,782,000.00	Se inician las entregas en la semana 40 (del 28 septiembre al 4 de octubre) y terminan en la semana 52 del año que es del 21 al 27 de diciembre. El costo unitario es de \$2,583.00 expresamente señala que no requiere anticipo.



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Comunicaciones
Resultados de la Investigación de Mercado (FO CON 5)

Clave de identificación	Descripción de los bienes o servicios	Modalidad de licitación	Precio máximo de la investigación de mercado	Características de los bienes o servicios	Cantidad solicitada	Precio máximo de la investigación de mercado	Precio mínimo de la investigación de mercado	Precio promedio de la investigación de mercado	Observaciones
*****	Televisores digitales	si	1,000,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,800.00	2,800,000,000.00	448,000,000.00	3,248,000,000.00	No señala cuando iniciarán las entregas ya que no se proporcionaron ciudades. El costo unitario es de \$2,800.00, el proveedor manifiesta expresamente que requiere el 50% anticipo.
*****	Televisores digitales	si	1,500,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,400.00	3,600,000,000.00	676,000,000.00	4,276,000,000.00	Se inicia las entregas el día 30 o para de la firma del contrato y terminarán en el día 100 posterior a la firma del contrato. El costo unitario es de \$2,400.00, el proveedor manifiesta expresamente que está informado que no habrá anticipo.
*****	Televisores digitales	si	2,000,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,870.00	854,400,000.00	138,704,000.00	993,104,000.00	Se inicia la entrega el día 08 posterior al fallo y/o firma del contrato y termina el día 147 posterior a esta misma fecha, en la semana 21 posterior al día de fallo. El costo unitario es de \$2,870.00, el proveedor manifiesta que no requiere anticipo.
*****	Televisores digitales	si	800,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,487.00	1,989,240,000.00	319,718,400.00	2,317,958,400.00	Las entregas iniciarán el 28 de agosto y finalizarán el 30 de diciembre de 2015, el costo unitario es de \$2,487.00, no señala si requiere o no anticipo.
*****	Televisores digitales	si	1,109,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,358.20	2,766,735,000.00	441,077,728.00	3,197,812,728.00	Las entregas iniciarán en la última semana de septiembre de 2015 y terminarán en la quinta semana de enero de 2016, el costo unitario es de \$2,358.20 y manifiesta expresamente que conoce que no habrá anticipos.
*****	Televisores digitales	si	1,109,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,632.00	2,059,008,000.00	473,888,260.00	3,433,493,260.00	La entrega iniciará el día 25 de septiembre de 2016 y terminará el 22 de enero de 2016, el costo unitario es de \$2,632.00, el proveedor no hace mención si requiere o no anticipo.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Comunicaciones
Resultados de la Investigación de Mercado (FO CON 5)

Clave de identificación	Descripción de los bienes o servicios	Modalidad de licitación	Precio máximo de la investigación de mercado	Características de los bienes o servicios	Cantidad solicitada	Precio máximo de la investigación de mercado	Precio mínimo de la investigación de mercado	Precio promedio de la investigación de mercado	Observaciones
****	Televisores digitales	si	660,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	3,200.00	1,792,000,000.00	288,720,000.00	2,078,720,000.00	Las entregas se iniciarán el día 60 posterior al fallo y/o a la firma del contrato y terminarán el día 111 posterior a esta fecha, el costo unitario es de \$5,200 pesos, manifiesta expresamente conocer que no se dará anticipo.
*****	Televisores digitales	si	600,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,278.00	1,367,400,000.00	218,704,000.00	1,589,104,000.00	Las entregas se realizarán del 28 de octubre al 30 de noviembre de 2016, siempre que el fallo se de en agosto del presente año, el costo unitario es de \$2,278.00 pesos, manifiesta que requiere un anticipo del 60%
*****	Televisores digitales	si	4,400,000.00	Nacional e internacional en países que tienen tratados	2,192.00	9,654,400,000.00	1,344,708,760.00	11,109,148,760.00	No señala un calendario de entregas, porque menciona que no se presenta un calendario de entregas, no manifiesta si requiere o no anticipo.
*****	Televisores digitales	si							No participa por cargas de trabajo
Precio promedio de la Investigación de mercado			4,400,000.00		2,597.02	11,004,490,933.33	1,760,718,649.33	12,765,209,482.67	Todos se entregarán en territorio nacional
Precio más bajo de la Investigación de mercado			600,000.00		2,100.00	1,600,000,000.00	302,400,000.00	2,102,400,000.00	Solo podían proporcionar un pequeño número de televisores

Elaboro
Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco
Director General Adjunto
Subsecretaría de Comunicaciones

Del mismo modo, para verificar que fuera conveniente el precio cotizado por *****
 ***** **en participación conjunta con** *****
 para las partidas 22 y 23, bastaba que este fuera superior al promedio de los precios
 preponderantes ofertados menos hasta el cuarenta por ciento que dispone el numeral 44 de las
 Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría
 de Comunicaciones y Transportes.

No obstante lo anterior, es de señalarse que no le asiste la razón a las inconformes cuando
 aseguran que la convocante debió considerar la media de la investigación de mercado para
 verificar que el precio ofertado por las adjudicadas fuera conveniente; **ello es así, debido a que
 la media de la investigación de mercado, como se dijo anteriormente, sólo se utiliza
 para verificar que el precio sea aceptable o para realizar el cálculo correspondiente,
 pero no para verificar si el precio es conveniente o no, pues en este supuesto se
 tomará como base el precio preponderante de las proposiciones técnicamente
 aceptadas.**

Entonces, si del análisis al escrito de inconformidad se desprende que las recurrentes sugieren
 que el precio cotizado por ***** **en participación
 conjunta con** ***** para las partidas 22 y 23, pudiera no ser
 conveniente, **lo procedente es verificar únicamente que el precio ofertado por dichas
 empresas sea conveniente**, para lo cual resulta necesario observar lo dispuesto en el artículo
 51, apartado B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del
 Sector Público, que nuevamente se transcribe:

“Artículo 51.- (...)

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera
 acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio
 determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación
 económica aplicarán la siguiente operación:

*I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son
 aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre
 ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;*



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.”

(Énfasis añadido)

Siguiendo el procedimiento anterior y tomando como base los datos asentados en el “CUADRO COMPARATIVO DE EVALUACIÓN ECONOMICA (foja 387) y las propuestas económicas de ***** (327), ***** (foja 335), ***** (foja 339) y ***** (foja 343), se tiene que el promedio de los precios preponderantes de las proporciones técnicamente aceptadas para las partidas 22 y 23, sería de \$2,434.40 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.) y \$2,637.50 (dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), respectivamente, mientras que su límite inferior, una vez descontado el porcentaje fijado en el numeral 44 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (40%), sería de \$1,460.64 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 64/100 M.N.) y \$1,582.50 (un mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), respectivamente. Dicho procedimiento se esquematiza de la siguiente forma:

Partida 22							
Propuestas técnicamente aceptadas	Precio unitario de los 216,051 televisores, sin IVA	Precios preponderantes de las proposiciones técnicamente aceptadas (porque existe mayor consistencia en los precios)	Promedio de los precios preponderantes	Porcentaje de descuento establecido en el numeral 44 de las POBALINES de la SCT	Rango de precios para ser considerado un precio conveniente	Precio unitario ofertado por *****	Conclusión
*****	\$1,886.00 (foja 327)						
*****	\$2,338.80 (foja 343)	\$2,338.80	\$2,434.40	Hasta el 40% (- 973.76)	De \$2,434.40 a \$1,460.64	\$1,886.00	Está dentro del rango de precios convenientes
*****	\$2,530.00 (foja 339)	\$2,530.00					



Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Partida 23							
Propuestas técnicamente aceptadas	Precio unitario de los 205,919 televisores, sin IVA	Precios preponderantes de las proposiciones técnicamente aceptadas (porque existe mayor consistencia en los precios)	Promedio de los precios preponderantes	Porcentaje de descuento establecido en el numeral 44 de las POBALINES de la SCT	Rango de precios para ser considerado un precio conveniente	Precio unitario ofertado por	Conclusión
.....	\$1,886.00 (foja 327)						
.....	\$2,530.00 (foja 339)	\$2,530.00	\$2,637.50	Hasta el 40% (- 1,055)	De \$2,637.50 a \$1,582.50	\$1,886.00	Está dentro del rango de precios convenientes
.....	\$2,745.00 (foja 335)	\$2,745.00					

Por tanto, si el rango de precios para ser considerados como convenientes para las partidas **22** y **23**, fue de \$2,434.40 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.) a \$1,460.64 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 64/100 M.N.) y de \$2,637.50 (dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) a \$1,582.50 (un mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), respectivamente; mientras que las adjudicadas, en ambas partidas, cotizaron **\$1,886.00 (un mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, es evidente que los precios que cotizaron las adjudicadas son convenientes.

Conforme a los razonamientos y fundamentos antes expuestos, esta Titularidad concluye que resulta **infundada** la inconformidad planteada, ya que con los argumentos que proponen no logran demostrar que la convocante haya evaluado ilegalmente las propuestas económicas de los licitantes; por el contrario, se corroboró que dicha evaluación, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el numeral **“V CRITERIOS DE EVALUACIÓN”** de las bases, en relación con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como que el fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, se encuentra debidamente fundado y motivado, concretamente en la parte en la que adjudicó las partidas 22 y 23 a las empresas ***** en **participación conjunta con *******, por considerar que su propuesta, además de cumplir todos los requisitos previstos en la convocatoria, **ofertaron el precio conveniente más bajo en ambas partidas.**

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

OCTAVO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las empresas ***** , *****
***** , ***** y *****
***** en su escrito inicial, particularmente las documentales; respecto de las cuales, las públicas fueron remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio 5.3.1.1.-1299/2015 de dos de noviembre de dos mil quince, a las cuales **se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cúmulo probatorio que sirvió para acreditar la legalidad del fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, específicamente por cuanto hace a las partidas 22 y 23, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

OCTAVO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Al respecto es de señalar que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis (foja 865), se tuvo por perdido el derecho de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** , para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados y para ofrecer probanzas; ello, en razón de que no presentaron promoción alguna de su parte dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del cinco al doce de noviembre de dos mil quince, ya que fueron notificadas personalmente el cuatro de ese mismo mes y año, a través del oficio 09/300/2133/2015 (foja 96), por lo que, en el particular, no existen argumentos que analizar respecto de las terceras interesadas.

DÉCIMO.- Alegatos. Por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil dieciséis** (foja 889), se tuvieron por no formulados alegatos por parte de las inconformes, ya que así lo solicitó su representante común ***** , mediante escrito presentado el veintiuno del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control (foja 890).

Por otro lado, mediante auto de **veintisiete de enero de dos mil dieciséis** (foja 889), se tuvo por perdido el derecho de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** para presentar alegatos, toda vez que no ejercieron su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

dieciocho al veinte del mismo mes y año, a pesar de que fueron notificadas por rotulón el catorce del mismo mes y año (fojas 878).

Por lo expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por las empresas ***** , *****
***** , *****
***** .

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** del fallo de veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, específicamente por cuanto hace a las partidas **22** y **23**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de **“TELEVISORES DIGITALES”**.

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada por las inconformes o las terceras interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la invocada Ley, mediante recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las empresas inconformes *****
**** , ***** , *****
***** y *****
***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por rotulón a las terceras interesadas *****
***** **en participación conjunta con** *****
***** , de conformidad con lo previsto en el numerales 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 044/2015

Resolución 09/300/367/2016

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 69, del ordenamiento legal antes citado.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jorge Trujillo Abarca", rodeada por un círculo y una línea que la atraviesan diagonalmente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.